

SENTENCIA N° 258/18

Expte.: 317/926/2017
(Expte. DGR N°51.049/376-A-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 08 días del mes de Junio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"AZUCARERA LA PERLA S.R.L. s/ Recurso de Apelación (Repetición)"** – Expediente N° 317/926/2017".

CONSIDERANDO:

Que en fecha 08/03/2017 la Dirección General de Rentas rechazó mediante Resolución N° 257/17 la solicitud de devolución interpuesta por el contribuyente AZUCARERA LA PERLA S.R.L. por encontrarse controvertida la devolución solicitada.

Que el contribuyente interpuso recurso de apelación en contra de ella.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° Código Tributario Provincial), tal como surge en autos.

Que la cuestión no se circunscribe a hechos contradictorios. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar este Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, conforme lo prescripto por el artículo N° 151 del Código Tributario Provincial; y sin perjuicio de las facultades con que cuenta este Tribunal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que atento a lo expuesto, la presente causa está en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Ahora bien, atento a que no constan en autos la procedencia y legitimidad del saldo a favor por el cual el contribuyente interpone recurso de apelación respecto de la solicitud de devolución denegada en el seno del organismo fiscal, y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en todo proceso, se considera necesario dictar una medida para mejor proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en el artículo 153 del CTP y del artículo 18 del citado digesto, a los efectos de que la Dirección General de Rentas tenga a bien informar a este Tribunal, en el plazo de diez (10) días de notificada, si el saldo a favor que surge de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al anticipo 09/2015, es legítimo, si se origina en un exceso de retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias que le fueren practicadas, tal como alega el contribuyente en su solicitud de devolución interpuesta.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: TENER por presentado recurso de apelación en contra de la Resolución N° 257/17 dictada por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 2º: DECLARAR la cuestión de puro derecho.-

Artículo 3º. AUTOS PARA SENTENCIA.-

Artículo 4º: PREVIO A ELLO DISPONER COMO MEDIDA DE MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas tenga a bien informar a este Tribunal, en el plazo de diez (10) días de notificada, si el saldo a favor que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

surge de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al anticipo 09/2015, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias que le fueren practicadas, tal como alega el contribuyente en su solicitud de devolución.

Artículo 5º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE.

HAGASE SABER.

emi

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

VOCAL

ANTE MÍ

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION